



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Mixto. RAD: 54-001-41-89-002-2016-00902-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER propietario de MEYER MOTOS
NIT. 19.237.446-9

Demandado: WILFRAM EDDIXON MIRANDA DELGADO C.C. 88.003.288

En atención a lo peticionado por la parte actora mediante escrito que antecede, en donde solicita requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL; este despacho NO ACCEDE a tal pedimento, por cuanto en auto de fecha 09 de diciembre de 2019 se ordenó dicho requerimiento; y teniendo en cuenta que la parte actora a la fecha no allegó constancia de recibido del oficio en comento, se estima necesario **REQUERIR** al ejecutante para que aporte el memorial en donde conste que el oficio ya fue debidamente diligenciado.

Por otra parte, previo a ordenar la inmovilización del vehículo MOTOCICLETA, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que allegue el certificado de información del Vehículo de placas **NIM-65D**, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la medida, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

YPAV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 05 de febrero de
2020. a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-003-2016-00926-00

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER NIT. 890.212.341
Demandado: ESTHER AGUILAR TARAZONA C.C. 60.366.359

Previo acceder a la solicitud presentada por la parte actora, se hace necesario **REQUERIR** al ejecutante para que allegue a este despacho la constancia de recibido de los oficios que comunicaron la medida cautelar decretada ante las entidades bancarias relacionadas, esto con el fin de corroborar que el mismo ya fueron debidamente diligenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

YPAV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados. Fido en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 05 de febrero de
2020 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00154-00

Demandante: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
Demandados: CARLOS ANDRES DOMINGUEZ MUÑOZ C.C. 88.232.046

Revisado el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio AUTO SCAN SINCRONIZACION Y MOTORES, esta juzgadora considera necesario REQUERIR al extremo activo a fin de que ajuste la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., toda vez que el señor CARLOS ANDRES DOMINGUEZ MUÑOZ C.C. 88.232.046 figura como propietario del establecimiento, y no como empleado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estado. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 05 de febrero de 2020, a
las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2017-00299-00

Demandante: HPH INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8

Demandado: ELIZABETH AFANADOR VERGEL C.C. 60.369.775

Previo acceder a la solicitud presentada por la parte actora, se hace necesario **REQUERIR** al ejecutante para que allegue a este despacho la constancia de recibido del oficio que comunicó la medida cautelar decretada, esto con el fin de corroborar que el mismo ya fue debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

YPAV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 05 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00997-00

DEMANDANTE: INVERSIONES MULTIPLE Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 800.187.384-8
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE IRIARTE DE AVILA C.C. 72.432.265
NILSON ANTONIO SILVA BARRIOS C.C. 72.333.898

Como quiera que el extremo activo no realizó ningún pronunciamiento frente a las comunicaciones remitidas por esta unidad judicial y por tratarse el presente trámite de un proceso de mínima cuantía, se reconoce personería para actuar en causa propia al extremo activo.

De otra parte, se le REQUIERE para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice las gestiones para la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 05 de febrero de 2020,
a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01016-00

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S. NIT. 807.009.126-8
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL MENDOZA RODRIGUEZ C.C. 3.020.398
ANA CELIA BARON AYALA C.C. 37.255.502
ANNY MAYERLY MENDOZA BARON C.C. 1.090.398.962

Como quiera que el extremo activo no realizó ningún pronunciamiento frente a las comunicaciones remitidas por esta unidad judicial y por tratarse el presente trámite de un proceso de mínima cuantía, se reconoce personería para actuar en causa propia al extremo activo.

De otra parte, se le REQUIERE para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice las gestiones para la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 06 de febrero de 2020,
a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01357-00

Demandante: TRANSPORTES CONDOR LTDA NIT. 860.067.802-9

Demandada: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES MÁS POR MENOS S.A.S. NIT. 900.977.066-3

Como quiera que el extremo activo no realizó ningún pronunciamiento frente a las comunicaciones remitidas por esta unidad judicial y por tratarse el presente trámite de un proceso de mínima cuantía, se reconoce personería para actuar en causa propia al extremo activo.

De otra parte, se le REQUIERE para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice las gestiones para la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 05 de febrero de 2020,
a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00436-00

DEMANDANTE: MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ C.C. 41.400.272

DEMANDADO: NATALIA ISABEL SANCHEZ RUEDA C.C. 1.098.662.530

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 30 de enero de 2019 fecha en la que se notificó por estado el auto que ordenó el emplazamiento de la demandada, en consecuencia, como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares, por lo cual se ordenará el levantamiento; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del salario devengado por la demandada, **NATALIA ISABEL SANCHEZ RUEDA C.C. 1.098.662.530**, comunicada a la Policía Nacional, mediante oficio No. 989/18 de fecha 13 de junio de 2018.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente del proceso 00251-2018, adelantado en esta Unidad Judicial por JOSE LEONARDO VEGA CARRASCAL, en contra de la demandada **NATALIA ISABEL SANCHEZ RUEDA C.C. 1.098.662.530**, comunicada mediante oficio No. 1830/18 de fecha 10 de octubre de 2018.

LOS OFICIOS serán copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 05 de
febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
DESPACHO COMISORIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00556-00

Como quiera que el 03 de agosto de 2018, se libró despacho comisorio ordenado y toda vez que no existen solicitudes por tramitarse a la fecha, el despacho de conformidad con lo ordenado en el artículo 122 del C.G.P. ordena su archivo definitivo, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTÁNDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 05 de febrero de 2020, a las
7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
PERTENENCIA Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00569-00

Demandantes: GERMAN GONZALEZ VILLABON C.C. 13.812.737
AYDEE PEREZ LOPEZ C.C. 60.324.554
Demandados: MARIA ESTHER PRIETO HERRAN E INDETERMINADOS

Una vez revisado el expediente se observa que la apoderada del extremo activo procedió a realizar nuevamente el emplazamiento de la demandada y de las personas que se creen con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis, en consecuencia, considera del caso esta Juzgadora incluir las actuaciones practicadas en el RNE, una vez surtido lo anterior, se continuará con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).
Verbal Sumario. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00939-00

DEMANDANTE: ALVARO ALFONSO CONTRERAS CARVAJAL C.C. 88.239.829
DEMANDADO: JOSE ARGEMIRO CASTRO HERNANDEZ C.C. 3.188.014

Como quiera que en audiencia celebrada el 16 de julio de 2019, se decretó la terminación del proceso de la referencia en virtud de la conciliación efectuada por las partes, y toda vez que no existen solicitudes por tramitarse a la fecha, el despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 122 del C.G.P., ordena su archivo definitivo, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 04 de febrero de 2020, a las
7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00764-00

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.688.066-3
Demandada: ELIZABETH AFANADOR VERGEL C.C. 60.369.775

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** al extremo activo a efectos de que aporte el certificado de existencia y representación legal de SERVICES & CONSULTING S.A.S., en donde conste que la señora ROSA DEL PILAR GUEVARA CARRANZA ejerce el cargo de Representante Legal de la Sociedad, toda vez que se encuentra pendiente por tramitar la cesión de derechos de crédito y de derechos litigiosos realizada por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados. Fijado
en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 04 de febrero de
2020, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00942-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

Demandada: LUZ ERIT PABA SOLANO C.C. 37.237.931

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación de la demandada, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirle para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 05 de febrero de 2020,
a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-01001-00

DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO propietario CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS
DEMANDADO: ARTURO GUTIERREZ PEÑA C.C. 1.005.322.856

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha realizado las gestiones para surtir el emplazamiento del demandado, en aplicación de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 05 de febrero de 2020,
a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00011-00

DEMANDANTE: CARMEN WILCHES DE SOLANO C.C. 37.244.255
DEMANDADOS: ALCIDES CASTILLO C.C. 13.245.332
ZORAIDA CASTILLO DE CASTILLO C.C. 37.248.892

En aras de garantizar los Principios de Publicidad y Debido Proceso, se hace necesario REQUERIR por segunda vez a la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, a efectos de obtener el certificado de defunción del señor **ALCIDES CASTILLO** quien en vida se identificó con el número de cedula **13.245.332**, registro inscrito bajo el serial No. 9604693.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 05 de febrero de 2020 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-0022-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO CASA REAL PH NIT. 901.069.110-8
Demandado: FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS C.C. 6.663.512

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena requerir al señor pagador de CONSTRUCTORA OASIS S.A.S., para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por este Juzgado mediante oficio No. 2346/19 de fecha 27 de noviembre de 2019, respecto del 50% de los honorarios percibidos por **FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS C.C. 6.663.512**, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley. Librese oficio.

- Límite de la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.600.000) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

YPAV

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 05 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.</p> <p></p> <p>El secretario</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00468-00

Demandante: ERIK ROBINSON TARAZONA BUITRAGO C.C. 1.090.427.163

Demandada: CARMEN ROSA QUINTERO CAICEDO C.C. 1.093.771.822

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa memorial suscrito por el apoderado del extremo activo, a través del cual informa que no fue posible realizar los trámites de materialización de la cautela decretada, sin embargo, en los documentos adjuntos a su escrito se evidencia una diligencia de notificación personal remitida a la convocada al juicio, en consecuencia, se REQUIERE al interesado a fin de que aclare su petición y aporte los documentos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

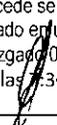
La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado 05 de febrero de 2020,
a las 7:30 A.M.


El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00639-00

Demandante: CELESTINO LEON DUARTE C.C. 88.201.970

Demandado: NELSY PATRICIA SALGUERO SANTAMARIA C.C. 63.446.479

Como quiera que mediante decisiones de fecha 20 de agosto de 2019, se incurrió en error mecanográfico referente al número de documento de identificación del demandante, se hace necesario corregir el mandamiento de pago proferido y el auto que decretó medidas cautelares, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., quedando para todos los efectos del presente proceso que la parte demandante CELESTINO LEON DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 88.201.970.

De otra parte, teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a folio 18 del cuaderno principal y toda vez que en el título valor allegado como base de ejecución se observa la dirección Calle 5 # 178 – 04 Aniversario II, se hace necesario requerir al extremo activo a efectos de realizar la diligencia contenida en el art. 291 del C.G.P., en esa dirección.

Póngase en conocimiento para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 05 de febrero de 2020,
a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00639-00

Demandante: CELESTINO LEON DUARTE C.C. 88.201.970

Demandado: NELSY PATRICIA SALGUERO SANTAMARIA C.C. 63.446.479

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por BANCO POPULAR, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado (p) y 04 de febrero de 2020 a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00728-00

Demandante: COOMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandado: JOSE ANTONIO DELGADO CORONEL C.C. 13.361.559

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de **JOSE ANTONIO DELGADO CORONEL C.C. 13.361.559**, ubicado en el lote Unidad Inmobiliaria Cerrada Estación del Este Casa #36 Manzana B, identificado con M.I. 260-225906 para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre.

- **EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

Así mismo, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Pagador de COLPENSIONES (folio 13). respecto de la cautela decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CUCUTA- NDRTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 05 de febrero de 2020. a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El secretario</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00728-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó a los demandados JONATHAN LEONARDO DELGADO CORONEL Y JOSE ANTONIO DELGADO CORONEL por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el art 301 del C.G.P, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial del 18 de diciembre de 2019 vista a folio 26 - C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandados JONATHAN LEONARDO DELGADO CORONEL Y JOSE ANTONIO DELGADO CORONEL y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN" la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra demandados JONATHAN LEONARDO DELGADO CORONEL Y JOSE ANTONIO DELGADO CORONEL por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN", la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
LA JUEZ**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j1pccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 5
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00742-00

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado HERVEY ALFONSO CORREDOR QUINTERO el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 6 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 11 C-1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título base de ejecución, letra de cambio, el cual cumple las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código del Comercio, además de las plasmadas en el art 422 C.G.P., al ser una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del demandado HERVEY ALFONSO CORREDOR QUINTERO y a favor de la parte demandante JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

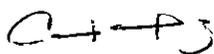
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado HERVEY ALFONSO CORREDOR QUINTERO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 5
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.



JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00742-00

Demandante: JHON CARLOS VILLAMIZAR SANDOVAL C.C 1.090.175.843

Demandado: HERVEY ALFONSO CORREDOR QUINTERO C.C 13.199.944

Agréguense al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Responsable de Procedimientos de Nomina de la Policía Nacional.

Así mismo, adiciónese al proceso y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 5 de febrero de 2020, a
las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00750-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: JAIRO ALBERTO MESA VARGAS C.C. 70.257.012

En atención al oficio suscrito por la Secretaría de tránsito de Villa del Rosario en el cual informan que se inscribió la medida cautelar ordenada, y toda vez que se evidencia que se incurrió en un error al tomar nota del embargo ya que la Oficina de tránsito citó "oficio No. 023/ 07 de enero 2020, siendo correcto oficio No. 1993/19 de fecha 11 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, se hace necesario requerir a la oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario a fin de que proceda a realizar la corrección indicada.

•EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 05 de febrero de 2020,
a las 7:30 A.M.

El secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00769-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandada ROSALBA PINEDA LEON el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 13, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 19 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ROSALBA PINEDA LEON y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados DEMANDADA ROSABLBA PINEDA LEON por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anatación en el ESTADO fijado hoy 5
de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00769-00

Demandante: COOMUNIDAD NIT 804.015.582-7
Demandado: ROSALBA PINEDA LEON C.C. 60.294.545

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena **REQUERIR** al señor pagador de COLPENSIONES, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por este Juzgado mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019; y comunicada con oficio No. 2050/19 de fecha 18 de octubre de 2019, respecto del 50% de la mesada pensional que percibe el demandado **ROSALBA PINEDA LEON C.C. 60.294.545**, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley. Librese oficio.

- Límite de la medida hasta por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

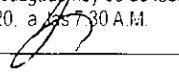
El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

YA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 05 de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.</p> <p></p> <p>El secretario</p>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00772-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado JAIRO EDUARDO SUAREZ RODRIGUEZ en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 30.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JAIRO EDUARDO SUAREZ RODRIGUEZ y a favor de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TREINTA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

MIL PESOS (\$1.030.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JAIRO EDUARDO SUAREZ RODRIGUEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS (\$1.030.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 5
de febrero de 2020, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00837-00

Demandante: FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA C.C. 13.452.904

Demandado: CIPRIANO OTALORA RINCON C.C. 13.488.449

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el que manifiestan que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-217812 toda vez que sobre el predio se encuentra vigente PATRIMONIO DE FAMILIA.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

De otra parte, en atención al oficio suscrito por el SIETT CUNDINAMARCA en el cual informan que se inscribió la medida cautelar ordenada, y toda vez que se evidencia que se incurrió en un error al tomar nota del embargo ya que la Oficina de tránsito citó "oficio No. 1 de fecha 15 de noviembre de 2019, siendo correcto oficio No. 2371/19 de fecha 28 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, se hace necesario requerir a la oficina de Tránsito y Transporte de Cota-Cundinamarca fin de que proceda a realizar la corrección indicada.

•EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 05 de febrero de 2020,
a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).
Verbal. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00921-00

Demandante: MYRIAM SOFIA DUQUE DE ACEVEDO C.C. 37.213.669
Demandado: JULIAN ENRIQUE CARDONA GALEANO C.C. 13.503.847

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, mediante la cual solicito al corrección del auto de fecha 11 de diciembre de 2019, en el entendido que en el numeral primero de la parte resolutive del proveído en mención presenta un error mecanográfico en cuanto a la descripción de quien instaura la demanda, en tal sentido se hace necesario corregir el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 286 del CGP, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 11 de diciembre de 2019, por medio del cual se admitió la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual quedara así:

“**ADMITIR** la presente demanda de minima cuantía de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **MYRIAM SOFIA DUQUE DE ACEVEDO** contra **JULIAN ENRIQUE CARDONA GALEANO** como arrendatario, por la causal de **MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** y conforme a ello désele el trámite del procedimiento verbal sumario.”

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

YA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 05 de febrero de 2020, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM